

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2018-00398-00  
**DEMANDANTE:** EDIFICIO CONDOMINIO CARRERA DOCE –  
PROPIEDAD HORIZONTAL  
**DEMANDADO:** ÁLVARO BRICEÑO GUTIÉRREZ y LUDAIRNE  
GRAJALES DE ARANDA  
**Proceso Verbal Sumario**

Resuelve el Despacho el Recurso de Reposición, interpuesto por el abogado judicial de la parte demandada, en contra del auto fechado 09 de junio de 2021, por medio del cual se dejó sin valor y efecto los autos fechados a partir del 1 de septiembre de 2020 hasta el día 9 de junio de 2021.

**DEL RECURSO**

Solicita el inconforme grosso modo, que no solo dejar sin valor y efecto los autos posteriores al 1 de septiembre de 2020 si no también el del 2 de marzo y 1 de septiembre de 2020 proferido nuevamente por auto del 9 de junio de 2021 y se declare la nulidad del todo proceso inclusive la sentencia anticipada proferida el 27 de enero de 2020, por la existencia de nulidades insaneables

Además, expone argumentos y que más son excepciones previas y de mérito que no viene para el caso de estudio.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

Teniendo que por proveído fecha 9 de junio de la presente anualidad se dejó sin valor ni efecto el auto de fecha 1 de septiembre de 2020 (folios 18 y 19 del cuaderno de nulidad), en donde se decidió el recurso de reposición y en susidio el de apelación en contra del auto que decidió la nulidad sobre la sentencia que puso fin a la presente instancia, por lo tanto, no era procedente emitir los autos proferidos a partir y con posterioridad del primero (1) de septiembre de 2020, toda

vez que no estaba suscrito por el titular de este despacho, como quiera que auto no surte efectos jurídico de conformidad con el inciso 4 del artículo 279 del Código General del proceso, por lo anterior se dispuso preferirlo nuevamente.

Ahora debe tenerse en cuenta, que el auto de fecha 1 de septiembre de 2020, era el que decide sobre la reposición en contra del auto de fecha 2 de marzo de 2020 (folio 9 al 13 del cuaderno de nulidad) y el que resolvió declarar impróspera la nulidad planteada por el inconforme y que por no estar suscrito el auto en mención, no afecta en nada la decisión allí tomada, es tanto, que para evitar futuras nulidades y vulneración al debido proceso, se profirió nuevamente como lo ordena inciso 4 de 279 ibídem.

Por otra parte, mal puede el apoderado judicial inconforme, por la mera falta de la firma de la providencia indicada, situación subsanada por demás, solicitar dejar sin valor la sentencia que puso fin a la presente instancia, para así revivir un proceso y presentar las excepciones previas y de mérito que en su momento procesal oportuno no se presentaron.

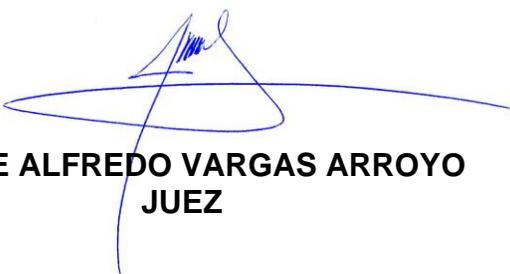
Sean estas razones más que suficientes para concluir que el recurso propuesto no está llamado a prosperar y por consiguiente, el auto impugnado debe mantenerse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 9 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 62 del 28 de julio de 2021,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**  
Secretario